

**IEC/CG/132/2025.**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA,  
MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE CANDIDATURAS  
INDEPENDIENTES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

En la ciudad de Saltillo, capital del estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las Consejerías Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las Representaciones de los Partidos Políticos, emiten el presente Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se reforma el Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. El 10 de febrero de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El 22 de septiembre de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El 30 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del

órgano superior de dirección del organismo público local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes con fecha 03 de noviembre de 2015 rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.

- V. El 31 de octubre de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, la designación de la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruíz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de ley el día 03 de noviembre de 2018.
- VI. El día 19 de noviembre de 2019, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo IEC/CG102/2019, mediante el cual aprobó la creación del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>1</sup>.
- VII. El 16 de abril de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Licda. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día diecisiete 17 de abril de 2021.
- VIII. El 26 de octubre de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos y del Consejero Electoral, Dr. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron la protesta de ley en fecha 03 de noviembre de 2021.
- IX. El 28 de abril de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/031/2022 relativo a la emisión de los Lineamientos para que los partidos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- X. El día 29 de septiembre de 2023, fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, los Decretos 525 al 535 mediante

<sup>1</sup> En adelante, el Reglamento.

los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- XI. El día 24 de noviembre del 2023, el Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió el Acuerdo IEC/CG/221/2023, en virtud del cual fueron reformadas diversas disposiciones del Reglamento.
- XII. El día 22 de enero<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/005/2025, mediante el cual se aprobó, la designación del Dr. Oscar Daniel Rodríguez Fuentes como Consejero Presidente Provisional del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el 23 de enero de 2025.
- XIII. El día 19 de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG166/2025, mediante el cual se aprobó la designación del Dr. Oscar Daniel Rodríguez Fuentes, como Consejero Presidente Provisional del Instituto Electoral de Coahuila.
- XIV. El día 08 de julio, fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, los Decretos 271 al 274 mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XV. El día 12 de agosto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 212/2023, mediante la cual se pronunció acerca de la constitucionalidad de diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza que fueron reformadas en términos del antecedente número X.
- XVI. En fecha 27 de octubre, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CPNP/018/2025, mediante el cual, propone al Consejo General del Instituto reformar el Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

---

<sup>2</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al año 2025.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores; y c) tener acceso, en condiciones general de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**TERCERO.** Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

**CUARTO.** Que conforme al artículo 41, base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos

de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

**QUINTO.** Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, el precitado artículo constitucional, en su inciso p) señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones las y los ciudadanos soliciten su registro como candidatas y candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución General.

**SEXTO.** Que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Que dicho artículo, en su numeral 5, refiere que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendado a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 37 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Estado, a través del órgano electoral que corresponda, tendrá la obligación de organizar elecciones libres, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección de los cargos públicos representativos a través de una campaña en igualdad.

**SÉPTIMO.** Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este

Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

**OCTAVO.** Que conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral, este Organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

**NOVENO.** Que en atención a los artículos 333 y 344, incisos a), j) y cc) del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver los proyectos de dictamen, acuerdos o resoluciones que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

Asimismo, en el inciso f), se establece la facultad del Consejo General de este Instituto, de expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas.

Al respecto, la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la doctrina administrativa y constitucional distingue entre facultades materiales y formales de la potestad reglamentaria.

En lo relativo a las facultades materiales, estas consisten en el resultado del ejercicio de la facultad y, desde esta perspectiva, tanto las normas legislativas como las reglamentarias son generales y abstractas. En cuanto a las facultades formales, se refiere al órgano que emite la normativa, con lo que genera una distinción de carácter funcional.

Así, la facultad reglamentaria que efectúan los órganos del estado se encuentra acotada a cumplir con los principios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica, los cuales son aplicables a las disposiciones administrativas, en cuanto conjunto de reglas

sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

La reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes emanadas del Congreso de la Unión o del Congreso estatal respectivo. En cambio, la subordinación jerárquica constriñe a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella.

No obstante, como lo destacó el referido Tribunal al resolver el expediente SUP-JDC-427/2023, en el caso de los órganos constitucionales autónomos como el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, la facultad reglamentaria adquiere una trascendencia y significado particular, ya que el parámetro de control constitucional de su actuación tiene como fundamento una base constitucional propia.

En esa tesitura, si bien las materias reservadas expresamente al legislador no pueden ser sujetas de regulación por la autoridad administrativa, y que en los casos en que es posible ejercer la facultad reglamentaria, esta se debe ejercer dentro de las fronteras que delimitan la Constitución Federal y la ley, lo cierto es que también ha concluido que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales están facultados para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización.

De este modo, su facultad regulatoria opera ante la obligación de hacer cumplir sus atribuciones y facultades contenidas en las normas constitucionales y legales, atendiendo a los principios rectores en materia electoral, pudiendo ser emitida cuando exista necesidad de ellas, y en forma ponderada no se violen otros principios, en la inteligencia de que, es posible la regulación concomitante de una materia, es decir, autorizar expresa o implícitamente que a través de otras fuentes del derecho se emitan prescripciones diversas a la ley, que regulen parte de la disciplina normativa de ciertas materias.

De ahí que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado en la Controversia Constitucional 117/2014 que a los órganos constitucionalmente autónomos no se les debe aplicar los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica de la ley con el mismo grado de exigencia aplicable a los Reglamentos del Ejecutivo en términos del artículo 89, fracción I de la Constitución Federal.

En tal virtud, la facultad reglamentaria no invade esfera competencia alguna debido a que, conforme al nuevo parámetro de regularidad constitucional, es jurídicamente factible que autoridades diferentes a las legislativas, en el ámbito de sus competencias, puedan desarrollar o incluso ampliar el contenido de un derecho humano, siempre y cuando ello no implique una alteración a ese parámetro, sino una materialización del principio de progresividad de los derechos fundamentales, en términos de lo previsto por el párrafo tercero del artículo primero constitucional.

De esta manera, el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales, en su calidad de órganos constitucionales autónomos, cuentan con una facultad regulatoria, a fin de materializar sus fines, misiones y atribuciones concretas previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartados A y C de la Constitución Federal, además de los artículos 309, 310, 311, 312, 313 y 318 del Código Electoral local.

En particular, en lo que toca al Instituto Electoral de Coahuila, el artículo 309 de la Ley Electoral Local dispone que el Instituto es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en materia electoral en el estado, en los términos de la Constitución General y la Constitución local.

De igual manera, conforme al artículo 310 corresponde al Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del estado constitucional de derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electORALES de la ciudadanía y vigilar el cumplimiento de sus deberes; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la Ley General, establezca el Instituto Nacional; garantizar los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, incluyendo la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, las candidaturas independientes en la entidad; garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del estado; velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio popular; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la

difusión de la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

En el mismo sentido, el artículo 318 de dicho dispositivo legal establece que el Instituto, a través de su Consejo General, tiene la facultad de expedir los reglamentos, acuerdos, lineamientos, circulares o cualquier otra disposición general que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.

Por su parte, el artículo 358, numeral 1, inciso i) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, faculta a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto para someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia.

En virtud de lo anterior, corresponde a este Instituto emitir las reglas y/o lineamientos para el efecto de regular lo relativo a las personas ciudadanas que aspiren a una candidatura independiente, así como a las candidaturas independientes registradas, para garantizar el efectivo respeto a sus derechos, así como el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la normatividad aplicable.

**DÉCIMO.** Que tal y como se asentó en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, a partir de la última reforma aprobada al Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código Electoral para el Estado de Coahuila ha sido modificado en diversas ocasiones, además de haberse emitido la Acción de Inconstitucionalidad 212/2023, en la cual se analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones que fueron reformadas en los Decretos publicados el día 29 de septiembre de 2023.

En ese orden de ideas, determinadas adecuaciones que se han realizado al Código Electoral aplicable, resultan trascendentales para el contenido del Reglamento, al regular aspectos relativos a las personas aspirantes a una candidatura independiente, así como a las candidaturas independientes registradas.

En relación con lo anterior, son de considerarse las siguientes disposiciones:

- En la reforma publicada en fecha 29 de septiembre de 2023, se modificó el artículo 10, numeral 1, inciso h), en los siguientes términos:

### **Artículo 10.**

1. Son requisitos para ser titular de la gubernatura, ocupar una diputación del Congreso del Estado (...):
  - a) al g)...
  - h) No haber sido condenada o condenado por resolución o condena judicial firme por delito, infracción o declaración de cualquier tipo o modalidad de violencia en contra de las mujeres en razón de género de las contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, así como por delitos, infracciones o declaraciones cometidas en contra de niñas, niños y adolescentes, establecidos en el Código Penal del Estado, o en la normatividad aplicable correspondiente. (...)

Tal disposición fue impugnada en la Acción de Inconstitucionalidad antes referida, en la cual, se declaró la inconstitucionalidad de una porción de la norma antes precisada, tal y como se refleja enseguida:

### **Artículo 10.**

1. Son requisitos para ser titular de la gubernatura, ocupar una diputación del Congreso del Estado (...):
  - h) No haber sido condenada o condenado por resolución o condena judicial firme por delito, ~~infracción o declaración~~ de cualquier tipo o modalidad de violencia en contra de las mujeres en razón de género de las contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, así como por delitos, ~~infracciones o declaraciones~~ cometidas en contra de niñas, niños y adolescentes, establecidos en el Código Penal del Estado, o en la normatividad aplicable correspondiente.

Esto, en virtud de que el Alto Tribunal consideró que la inelegibilidad derivada de la comisión de conductas del tipo que se especifican en la porción normativa aludida, únicamente puede ser declarada a través de una sentencia penal firme.

- En la reforma publicada en fecha 29 de septiembre de 2023, fue reformado el artículo 134, numeral 1, inciso p), en los siguientes términos:

**Artículo 134.**

1. Son obligaciones de las candidaturas independientes registradas:
  - a) al o)...
  - p) Abstenerse de calumniar a otras personas aspirantes o precandidatas; y

Dicha porción fue igualmente impugnada en la Acción de Inconstitucionalidad mencionada, y se declaró su inconstitucionalidad en los siguientes términos:

**Artículo 134.**

2. Son obligaciones de las candidaturas independientes registradas:
  - b) al o)...
  - p) Abstenerse de calumniar a otras personas aspirantes o precandidatas; y

La declaración de inconstitucionalidad se dio en virtud de que la Suprema Corte determinó que la protección en contra de las calumnias debe de extenderse a todas las personas, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no debe de limitarse únicamente a las personas aspirantes o precandidatas.

- En el Decreto publicado el día 08 de julio de 2025, se reformó el artículo 203, numeral 3, inciso n) del Código, quedando de la siguiente forma:

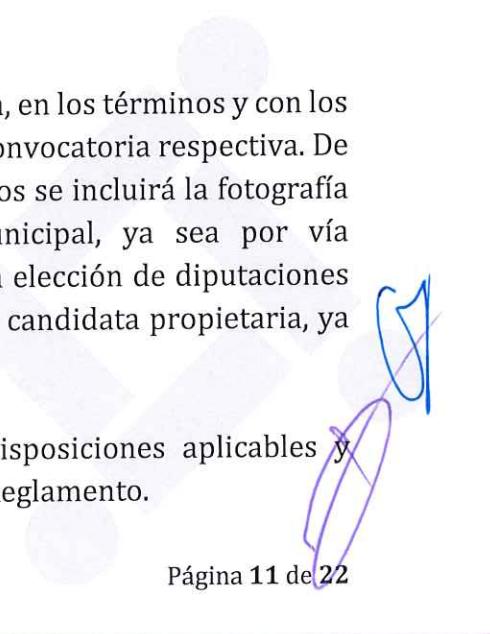
**Artículo 203.**

1 al 2...

3. Las boletas para la elección de la Gobernatura, diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos contendrán, por lo menos:

a) al m)...

n) Fotografía de la persona candidata a la gubernatura, en los términos y con los elementos técnicos precisados por el Instituto en la convocatoria respectiva. De igual forma, en el caso de elecciones de Ayuntamientos se incluirá la fotografía de las personas candidatas a la Presidencia Municipal, ya sea por vía independiente o de partidos. Por lo que respecta a la elección de diputaciones locales, se incluirá la fotografía a color de la persona candidata propietaria, ya sea por vía independiente o de partidos. (...)



Además de lo anterior, deben de considerarse ciertas disposiciones aplicables y vigentes, cuya observancia debe de ser contemplada por el Reglamento.

A saber, las disposiciones a que se hace referencia son las siguientes:

- **Ley Federal de Asociaciones Religiosas y Culto Público:**

Este ordenamiento, dispone en su artículo 14 que las personas que ejerzan el ministerio de cultos religiosos, no podrán ser votadas para puestos de elección popular, salvo que se separen formal, material y definitivamente cuando menos cinco años antes de la elección.

- **Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de las personas aspirantes a Candidaturas Independientes, aplicable para los Procesos Electorales Locales 2025-2026, emitido por el Instituto Nacional Electoral:**

Establece en su numeral 14.1, que el derecho a la garantía de audiencia de las personas aspirantes a candidaturas independientes que no obtengan el número necesario de apoyo de la ciudadanía para obtener su registro como candidatas, lo podrán ejercer exclusivamente cuando hayan alcanzado preliminarmente **al menos la mitad del apoyo requerido por la normatividad aplicable<sup>3</sup>**, en este caso, el porcentaje que requiera el Código Electoral Local.

- **Disposiciones acerca del uso del correo electrónico como medio para oír y recibir notificaciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral:**

En virtud de la naturaleza de un Proceso Electoral, los plazos que las leyes prevean para realizar actuaciones y ejercitar derechos, cobran una especial relevancia en cuanto a que deben de cumplirse a cabalidad, pues de lo contrario, se podría afectar al desarrollo adecuado del proceso, o bien, precluir el ejercicio de los derechos de las personas aspirantes o candidatas.

Por tal motivo, y para efectos de mayor practicidad, el establecer medios de notificación más accesibles, distintos a los tradicionalmente utilizados, resulta de una gran utilidad, tanto para la propia autoridad, como para las personas aspirantes y candidatas.

El propio Instituto Nacional Electoral, ha utilizado un mecanismo de notificaciones por correo electrónico para tal efecto, el cual puede visualizarse, por ejemplo, en los

---

<sup>3</sup> Énfasis añadido.

Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como en la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse mediante Candidaturas Independientes a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2023-2024.

Es por ello que para lograr tal objetivo, resulta óptimo que el Instituto se asista de dichos medios, y de tal manera, establezca un mecanismo más eficiente en cuanto a la forma en que son practicadas las notificaciones a los aspirantes y candidaturas independientes registradas

Lo anterior, con fundamento en el artículo 83, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone que en el proceso de selección de candidaturas independientes, el Instituto podrá autorizar el uso de las tecnologías de información y comunicación que permitan, entre otros trámites, la administración y recepción de la documentación requerida.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que, el artículo 93, numeral 2, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, refiere que la manifestación de la intención se realizará en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de la emisión de la convocatoria, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, para las personas aspirantes a integrar las diputaciones del Congreso del Estado.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En ese tenor, acorde con lo establecido por el artículo 167, numeral 1, en relación con el artículo 12, ambos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el próximo proceso electoral local ordinario a celebrarse en la entidad corresponde a la renovación de las diputaciones que integran el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que dará inicio el primer día del mes de diciembre del año 2025.

Por su parte, el artículo 83, numeral 4, del citado Código Local refiere que el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, deberá expedir el Reglamento de Candidaturas Independientes, a más tardar con 30 días de anticipación al inicio del proceso electoral.

Por lo anterior, el Instituto se encuentra dentro del plazo previsto para abrogar, actualizar o expedir lineamientos o normas reglamentarias que determinen de manera clara y precisa las atribuciones, funciones, trámites o procedimientos que deben llevarse a cabo con el objeto de brindar certeza y seguridad jurídica tanto a los partidos políticos, como a las candidaturas independientes, y a la ciudadanía en general sobre la base de lo establecido en el Código Electoral local.

De tal suerte que, en uso de la facultad reglamentaria, y tal y como fue debidamente establecido en el considerando DÉCIMO del presente acuerdo, el Instituto debe de adoptar las medidas necesarias que tengan como fin materializar los derechos sustantivos contenidos en la ley, como lo es prever la instrumentación y normatividad para acceder a un cargo de elección popular a través de una candidatura independiente, en las temáticas previamente señaladas, con la finalidad de alcanzar armonía entre la disposición instrumental de este Instituto con las modificaciones a la normatividad electoral aplicable.

En tal virtud, esta autoridad electoral estima conducente reformar el Reglamento en los términos siguientes:

Texto actual	Texto que se propone
<p><b>Artículo 3.</b></p> <p>1. (...)</p> <p>a) al x) (...)</p> <p>y) <b>Reglamento:</b> El Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y</p> <p>z) <b>Tesorero(a) de la candidatura independiente:</b> La persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de los informes correspondientes. (...)</p>	<p><b>Artículo 3.</b></p> <p>1. (...)</p> <p>a) al x) (...)</p> <p>y) <b>Reglamento:</b> El Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza;</p> <p>z) <b>Tesorero(a) de la candidatura independiente:</b> La persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de los informes correspondientes; y (...)</p>
<p><b>Artículo 4.</b></p> <p>1. La ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente deberá de observar en todo momento los formatos que proporcione el Instituto para el correcto cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>a) al c) (...)</p>	<p><b>Artículo 4.</b></p> <p>1. La ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente deberá de observar en todo momento los formatos que proporcione el Instituto para el correcto cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>a) al c) (...)</p>

<p><b>d) Formato 4:</b> El formato para manifestar la voluntad de:</p> <p>I. Ser candidata o candidato independiente;</p> <p>II. La aceptación formal de la candidatura y de la plataforma electoral;</p> <p>III. No aceptar, ni aceptará recursos de procedencia ilícita para llevar a cabo los actos para obtener el apoyo de la ciudadanía y las campañas electorales;</p> <p>IV. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en el Código;</p> <p>V. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender a una candidatura independiente; y</p> <p>VI. Tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.</p> <p>e) al j) (...)</p> <p>Numeral 2 (...)</p>	<p><b>d) Formato 4:</b> El formato para manifestar la voluntad de:</p> <p>I. Ser candidata o candidato independiente;</p> <p>II. La aceptación formal de la candidatura y de la plataforma electoral;</p> <p>III. No aceptar, ni aceptará recursos de procedencia ilícita para llevar a cabo los actos para obtener el apoyo de la ciudadanía y las campañas electorales;</p> <p>IV. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en el Código;</p> <p>V. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender a una candidatura independiente; y</p> <p>VI. Tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.</p> <p><b>VII. No ejercer el ministerio de cualquier culto, salvo que medie separación formal, material y definitiva de sus funciones cuando menos cinco años antes del día de la elección que se trate.</b></p> <p>e) al j) (...)</p> <p>Numeral 2 (...)</p>
<p><b>Artículo 11.</b></p> <p>1. Además de las prohibiciones que establece el Código y demás normatividad aplicable, son prohibiciones de quienes aspiran a una candidatura independiente:</p>	<p><b>Artículo 11.</b></p> <p>1. Además de las prohibiciones que establece el Código y demás normatividad aplicable, son prohibiciones de quienes aspiran a una candidatura independiente:</p>

<p>a) al c) (...)</p> <p>d) Deberán abstener de atacar en forma arbitraria la vida privada, así como ofender, difamar o calumniar en forma ilegal a otras personas <b>aspirantes o precandidatas</b>;</p> <p>f) al g) (...)</p> <p>2. La violación a estas disposiciones se sancionará con la negativa de registro como aspirante a una candidatura independiente o, en su caso, con la cancelación del registro de la candidatura.</p>	<p>a) al c) (...)</p> <p>d) Deberán <b>abstenerse</b> de atacar en forma arbitraria la vida privada, así como ofender, difamar o calumniar en forma ilegal a otras personas;</p> <p>f) al g) (...)</p> <p>2. La violación a estas disposiciones se sancionará con la negativa de registro como aspirante a una candidatura independiente o, en su caso, con la cancelación del registro de la candidatura; <b>lo anterior de conformidad con el artículo 10 del Código, en lo que resulte aplicable</b>.</p>
<p><b>Artículo 12.</b></p> <p>1. Además de las prohibiciones que establece el Código y demás normatividad aplicable, son prohibiciones de las candidaturas independientes:</p> <p>a) al e) (...)</p> <p>f) Deberán abstenerse de atacar en forma arbitraria la vida privada, así como ofender, difamar o calumniar en forma ilegal a otras personas <b>aspirantes o precandidatas</b>.</p> <p>g) al h) (...)</p>	<p><b>Artículo 12.</b></p> <p>1. Además de las prohibiciones que establece el Código y demás normatividad aplicable, son prohibiciones de las candidaturas independientes:</p> <p>a) al e) (...)</p> <p>f) Deberán abstenerse de atacar en forma arbitraria la vida privada, así como ofender, difamar o calumniar en forma ilegal a otras personas.</p> <p>g) al h) (...)</p>
<p>Numeral 2 (...)</p> <p><b>Artículo 15.</b></p> <p>1. La ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberá presentar dentro de los quince días contados a partir del día siguiente de la emisión de la convocatoria referida, y en los términos que en la misma se precise, un escrito de intención que se acompañará de la documentación</p>	<p>Numeral 2 (...)</p> <p><b>Artículo 15.</b></p> <p>1. La ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberá presentar dentro de los quince días contados a partir del día siguiente de la emisión de la convocatoria referida, y en los términos que en la misma se precise, un escrito de intención que se acompañará de la documentación</p>

<p>comprobatoria que establezca el presente Reglamento en el Formato 1 (el formato de escrito de intención), conforme a las siguientes reglas:</p> <p>Inciso a) (...)</p> <p>b) El escrito de intención, deberá de contener, por lo menos:</p> <p>I. Manifestación expresa de la intención de participar como aspirante a la candidatura independiente;</p> <p>II. Tipo de elección en la que pretenda participar;</p> <p>III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital según corresponda a la elección de que se trate, y</p> <p>IV. Lugar y fecha, donde se suscribe, nombre completo y firma de la persona interesada en postularse a una candidatura independiente.</p> <p>Inciso c) al h) (...)</p>	<p>comprobatoria que establezca el presente Reglamento en el Formato 1 (el formato de escrito de intención), conforme a las siguientes reglas:</p> <p>Inciso a) (...)</p> <p>b) El escrito de intención, deberá de contener, por lo menos:</p> <p>I. Manifestación expresa de la intención de participar como aspirante a la candidatura independiente;</p> <p>II. Tipo de elección en la que pretenda participar;</p> <p>III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital según corresponda a la elección de que se trate, <b>así como su correo electrónico que cuente preferentemente con dominio gmail, y</b></p> <p>IV. Lugar y fecha, donde se suscribe, nombre completo y firma de la persona interesada en postularse a una candidatura independiente.</p> <p>Inciso c) al h) (...)</p>
<p><b>Artículo 19.</b></p> <p>1. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Contener la leyenda siguiente:</p> <p>"Manifiesto mi libre voluntad de respaldar de manera autónoma y pacífica al C. [señalar nombre de la o el aspirante], en su candidatura independiente a [señalar la candidatura por la cual pretende postularse] en el [señalar el Estado de Coahuila de Zaragoza, si es para la Gobernatura; número</p>	<p><b>Artículo 19.</b></p> <p>1. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Contener la leyenda siguiente:</p> <p>"Manifiesto mi libre voluntad de respaldar de manera autónoma y pacífica <b>a la/el</b> C. [señalar nombre de la o el aspirante], en su candidatura independiente a [señalar la candidatura por la cual pretende postularse] en el [señalar el Estado de Coahuila de Zaragoza, si es para la Gobernatura; número</p>

<p>de Distrito Electoral, si es para una diputación local; y el nombre del municipio si es para Presidencia Municipal], para el Proceso Electoral Local [Señalar el año del proceso]"; y</p>	<p>de Distrito Electoral <b>Local</b>, si es para una diputación local; y el nombre del municipio si es para Presidencia Municipal], para el Proceso Electoral Local [Señalar el año del proceso]"; y</p>
<p><b>Artículo 31 Bis.</b></p> <p>1. En el caso de que el Instituto acuerde con el INE el uso de la Aplicación Móvil para la captación del apoyo de la ciudadanía, la garantía de audiencia podrá ser solicitada por quienes aspiren a una candidatura independiente durante el periodo comprendido para la obtención del respaldo, debiendo precisar los folios sobre los que versará la revisión.</p>	<p><b>Artículo 31 Bis.</b></p> <p>1. En el caso de que el Instituto acuerde con el INE el uso de la Aplicación Móvil para la captación del apoyo de la ciudadanía, la garantía de audiencia podrá ser solicitada por quienes aspiren a una candidatura independiente durante el periodo comprendido para la obtención del apoyo de la ciudadanía, <b>bajo la condición de haber alcanzado preliminarmente al menos el cincuenta por ciento del apoyo de la ciudadanía exigido por el Código.</b></p>
<p>Numeral 2 (...)</p>	<p>Numeral 2 (...)</p>
<p><b>Artículo 36</b> Numerales 1 y 2 (...)</p>	<p><b>Artículo 36.</b> Numerales 1 y 2 (...)</p>
<p>3. La solicitud de registro a la que se refiere el numeral 1 del presente artículo deberá presentarse por escrito ante el Consejo o ante el Comité Electoral respectivo, conforme a lo siguiente:</p> <p>a) La solicitud de registro deberá contener:</p>	<p>3. La solicitud de registro a la que se refiere el numeral 1 del presente artículo deberá presentarse por escrito ante el Consejo o ante el Comité Electoral respectivo, conforme a lo siguiente:</p> <p>a) La solicitud de registro deberá contener:</p>
<p>Fracciones I al XII. (...)</p>	<p>Fracciones I al XII. (...)</p>
<p>b) La solicitud de registro deberá acompañarse de la siguiente documentación:</p>	<p><b>XIII. Correo electrónico para recibir y oír notificaciones.</b></p> <p>b) La solicitud de registro deberá acompañarse de la siguiente documentación:</p>
<p>Fracción I (...)</p>	<p>Fracción I (...)</p>

II de los Subincisos i al vi (...)	II de los Subincisos i al vi (...)
	<b>vii. No ejercer el ministerio de cualquier culto, salvo que medie separación formal, material y definitiva de sus funciones cuando menos cinco años antes del día de la elección que se trate.</b>
Fracciones III al X (...)	Fracciones III al X (...)
XI. El formato 6 relativo al 3 de 3 en materia de violencia política de género;	XI. El formato 6 relativo al <b>10 de 10 en contra de la violencia;</b>
Fracciones XII al XVI (...)	Fracciones XII al XVI (...)
	<b>XVII. Fotografía, según la elección que corresponda, en los términos que establezca el Instituto.</b>
Artículo 59 Numerales 1 al 6 (...)	<b>Artículo 59.</b> Numerales 1 al 6 (...)
7. En la elección de la Gobernatura deberá incluirse la fotografía de las candidaturas independientes, con las mismas características. Esta disposición también será aplicable en el caso de elecciones de Ayuntamientos solamente para las personas candidatas a la Presidencia Municipal.	7. En la elección de la Gobernatura deberá incluirse la fotografía de las candidaturas independientes, con las mismas características.  <b>Esta disposición también será aplicable para las demás elecciones locales. Para el caso de la elección de Ayuntamientos será aplicable únicamente para el cargo de la Presidencia Municipal, mientras que para la elección de Diputaciones locales será aplicable únicamente para el cargo de la persona candidata propietaria.</b>  <b>Lo anterior, con las mismas características y dimensiones que los partidos, en los términos y con los</b>

	<p>elementos técnicos precisados por el Instituto en la convocatoria respectiva, así como por la demás normatividad aplicable.</p>
No hay correlativo.	<p><b>TÍTULO DÉCIMO TERCERO</b> <b>DE LAS NOTIFICACIONES</b></p> <p><b>CAPÍTULO ÚNICO</b> <b>DE LAS NOTIFICACIONES</b></p> <p><b>Artículo 68.</b> La persona interesada en aspirar a una candidatura independiente, la persona aspirante y la persona candidata independiente, a través de su escrito de intención y solicitud de registro, aceptará su conformidad sobre la realización indistinta de notificaciones en el domicilio y/o correo electrónico autorizados para tal efecto.</p> <p>Con base en lo anterior, en cualquier etapa del procedimiento de selección de candidaturas independientes, el Instituto podrá practicar notificaciones en el domicilio autorizado o bien a través de correo electrónico.</p> <p>Las notificaciones realizadas por correo electrónico tendrán la misma validez que aquellas practicadas de manera física en los domicilios autorizados.</p>

**DÉCIMO TERCERO.** Ahora bien, por lo que respecta a los formatos que dotan de operatividad a las solicitudes que, con base en el Código, deben presentar las personas interesadas en aspirar a una candidatura independiente, de igual forma se realizan las adecuaciones a los mismos que se estiman convenientes, así como al modelo único de Estatutos de la Asociación Civil, las cuales guardan congruencia con las observaciones realizadas a lo largo del presente acuerdo.

Al respecto de la propuesta de modificación realizada al modelo único de Estatutos de la Asociación Civil, esta busca atender la necesidad de actualizar la estructura de redacción con el fin de ajustarse adecuadamente a los parámetros del lenguaje incluyente, circunstancia que no se cumplía de forma suficiente en el modelo originalmente aprobado en el año 2019.

Por todo lo anterior, los referidos formatos, así como el modelo único de Estatutos de la Asociación Civil se anexan con el presente acuerdo, y forman parte integral del mismo, así como del Reglamento.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso c) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14 de la Ley Federal de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 37 de la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza; 10, numeral 1, inciso h), 12, 83, numerales 3 y 4, 91, 92, 93, numerales 2, inciso b), 4 y 5, 95, 96, 97, 118, 134, numeral 1, inciso p), 167, numeral 1, 203, numeral 3, inciso n), 309, 310, 311, 312, 318, 327, 328, 333, 344, incisos a), f) y cc), 353, inciso b) y 358, inciso b), f) e i), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se reforma el Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del considerando DÉCIMO SEGUNDO del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueban los formatos aplicables a las personas aspirantes y candidatas por la vía independiente, así como el modelo único de Estatutos de la Asociación Civil, mismos que deberán ser publicados en la página oficial del Instituto Electoral de Coahuila, y que forman parte del presente Acuerdo y Reglamento.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

  
**ÓSCAR DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES**  
CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL

  
**GERARDO BLANCO GUERRA**  
SECRETARIO EJECUTIVO